



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Disposición Certificados Prenupciales

---

**VISTO:** La Constitución de la Nación Argentina, las Leyes Nacionales N° 26.413, N° 12.331 y N° 16.668 y sus decretos reglamentarios, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley CABA N° 153, el Decreto CABA 73/09 y el Decreto CABA 660/2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional N° 26.413 en su artículo 2° establece que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas está organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un Director General;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 660/11 y sus modificatorios, la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley antes citada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Constitución Nacional dispone en el artículo 129 que, *"la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción..."*;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 21 determina que: *"La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos: 1. La Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social..."*;

Que la Ley Nacional N° 12.331 que data de 1937 y su decreto reglamentario del mismo año, establecen que todo hospital nacional, municipal o particular debe habilitar al menos una sección para el tratamiento de enfermedades venéreas y a propagar la educación sanitaria;

Que el artículo 13° del mismo cuerpo normativo establece que, las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales, como así también que los jefes de los servicios médicos nacionales y aquellos que las autoridades nacionales determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que así lo soliciten, siendo obligatorio para los masculinos que hayan de contraer matrimonio;

Que en 1965 se sancionó la Ley Nacional N° 16.668, extendiendo la obligatoriedad del certificado prenupcial para los contrayentes femeninos, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino, todo lo cual no ha sido derogado y, por tanto, continúa vigente;

Que conforme ambas normativas, será reprimido penalmente quien, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, la contagia a otra persona;

Que en relación a las normativas indicadas precedentemente, podría inferirse que la intención del legislador en aquel momento estuvo presidida por las circunstancias en donde los únicos centros de salud habilitados para otorgar los certificados objeto de la presente, eran de carácter público;

Que esta esa línea de pensamiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado, y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión del fallo judicial.”* (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad - 20/05/2008T. 331, P. 1262);

Que en este contexto, la Ley Básica de Salud N° 153 en su artículo 4° establece entre los derechos que deben garantizarse a todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención, la simplicidad y rapidez en los turnos y en los trámites; al igual que la libre elección de profesional y de efector en la medida en que exista la posibilidad;

Que la citada norma determina en su artículo 10° que *“el Sistema de Salud, está integrado por el conjunto de recursos de salud de dependencia: estatal, de la seguridad social y privada que se desempeñan en el territorio de la Ciudad”*;

Que en su artículo 11° considera como recurso de salud a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, investigación y docencia, producción, fiscalización y control, cobertura de salud, y cualquier otra actividad vinculada con la salud humana, en el ámbito de la Ciudad;

Que las normas locales antes citadas bregan por una funcional articulación entre los recursos de salud;

Que por Decreto 73/09 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y a fin de agilizar la realización de los exámenes médicos prenupciales y la obtención del certificado correspondiente, se aprobó el modelo de Convenio a suscribirse con las instituciones que representen a los establecimientos sanitarios del subsector privado y de la seguridad social, a fin de permitir que los ciudadanos puedan optar por realizarse los estudios clínicos y serológicos en establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud de la Ciudad, o bien realizar los exámenes y análisis en instituciones sanitarias del subsector privado y de la seguridad social;

Que si bien dicha normativa facilitó en alguna medida la celeridad de la expedición de los certificados correspondientes, ello quedaba supeditada a la voluntad de suscripción del mencionado Convenio por parte de los establecimientos sanitarios del subsector privado y de la seguridad social;

Que para el efectivo ejercicio de las previsiones establecidas en la Ley Básica de Salud, resulta menester garantizar el derecho de los ciudadanos de elegir activamente el establecimiento público o privado, a fin de la realización de los exámenes médicos prenupciales y la obtención del certificado correspondiente;

Que a esta altura del razonamiento, considerando el marco normativo y su coyuntura como un todo coherente y armónico, me lleva a considerar que no existe obstáculo legal para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acepte también como válidos los exámenes médicos prenupciales expedidos por instituciones privadas o de la seguridad social, siempre que cumplan con los requisitos necesarios para su tramitación ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**DISPONE**

Artículo 1°.- Determinar que los oficiales públicos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también aceptarán como válidos los exámenes médicos prenupciales expedidos por clínicas y sanatorios privados de esta jurisdicción, siempre que cumplan con los requisitos necesarios para su tramitación ante este Organismo.

Artículo 2°.- Comunicar a la Superintendencia de Servicios de Salud y a la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina (ADECRA), para que ponga en conocimiento de lo aquí dispuesto a todos los Sanatorios y Clínicas correspondientes.

Artículo 3°.- Comunicar a la Subgerencia de Matrimonios -dependiente de la Gerencia de Registración -y a la Subgerencia Operativa de Soporte Administrativo, para que ponga en conocimiento de lo aquí dispuesto al resto de las dependencias y a los oficiales públicos de este Registro. Cumplido lo dispuesto, oportunamente archívese.